



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole la falta de actividad por parte del ejecutante. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: ARGEIL CHICANGANA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-002-2014-00686-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021.

Visto el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que el crédito en el caso concreto es de \$400.000 por concepto de costas procesales fijadas en la presente ejecución, tal como fue determinado mediante auto 3421 del 2 de octubre de 2015 (f.º 73 y 74).

En ese sentido, no sería posible ordenar el embargo de las sumas pendientes, pues respecto a las costas procesales opera el beneficio de inembargabilidad sobre las cuentas de la entidad ejecutada COLPENSIONES, dado que sus recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, lo anterior conforme a lo normado en el art. 594 CGP.

Así mismo, se observa que la última actuación surtida por parte del ejecutante dentro del proceso data del 7 de febrero de 2019, en otros términos, han transcurrido más de 2 años y 5 meses en los que no ha acreditado ningún interés en el trámite del proceso por parte del ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad de continuar con el trámite hasta que la parte activa indique si desea continuar con el proceso ejecutivo y se pronuncie respecto a las obligaciones insolutas que no pueden ser perseguidas a través del embargo de cuentas bancarias que tienen beneficio de inembargabilidad, en esa medida se requerirá al (a) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto a si desea continuar con el trámite ejecutivo y efectúe las solicitudes del caso.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

REQUERIR al (a) apoderado (a) de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la continuidad del proceso dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de no hacer pronunciamiento se procederá al archivo administrativo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

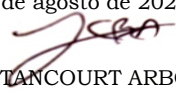
Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 113 del día de hoy 2 de agosto de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole la falta de actividad por parte del ejecutante. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: RAÚL RUIZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-712-2015-00961-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021.

Visto el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que el crédito en el caso concreto es de \$400.000 por concepto de costas procesales fijadas en el proceso ordinario la laboral que antecede, tal como fue determinado mediante auto 1053 del 3 de julio de 2020 (f.º 120).

En ese sentido, no sería posible ordenar el embargo de las sumas pendientes, pues respecto a las costas procesales opera el beneficio de inembargabilidad sobre las cuentas de la entidad ejecutada COLPENSIONES, dado que sus recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, lo anterior conforme a lo normado en el art. 594 CGP.

Así mismo, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso data del 6 de julio de 2020, en otros términos, han transcurrido más de 12 meses en los que no ha acreditado ningún interés en el trámite del proceso por parte del ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad de continuar con el trámite hasta que la parte activa indique si desea continuar con el proceso ejecutivo y se pronuncie respecto a las obligaciones insolutas que no pueden ser perseguidas a través del embargo de cuentas bancarias que tienen beneficio de inembargabilidad, en esa medida se requerirá al (a) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto a si desea continuar con el trámite ejecutivo y efectúe las solicitudes del caso.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

REQUERIR al (a) apoderado (a) de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la continuidad del proceso dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de no hacer pronunciamiento se procederá al archivo administrativo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

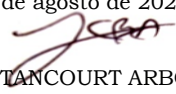
Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 113 del día de hoy 2 de agosto de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole la falta de actividad por parte del ejecutante. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: JAIRO DUQUE ZAPATA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-002-2014-00708-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267

Santiago de Cali, 30 de julio de 2021.

Visto el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que el crédito en el caso concreto es de \$470.000 por concepto de costas procesales fijadas en el proceso ordinario la laboral que antecede, tal como fue determinado mediante auto 440 del 11 de febrero de 2020 (f.º 129).

En ese sentido, no sería posible ordenar el embargo de las sumas pendientes, pues respecto a las costas procesales opera el beneficio de inembargabilidad sobre las cuentas de la entidad ejecutada COLPENSIONES, dado que sus recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, lo anterior conforme a lo normado en el art. 594 CGP.

Así mismo, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso data del 27 de noviembre de 2020, en otros términos, han transcurrido más de 8 meses en los que no ha acreditado ningún interés en el trámite del proceso por parte del ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad de continuar con el trámite hasta que la parte activa indique si desea continuar con el proceso ejecutivo y se pronuncie respecto a las obligaciones insolutas que no pueden ser perseguidas a través del embargo de cuentas bancarias que tienen beneficio de inembargabilidad, en esa medida se requerirá al (a) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto a si desea continuar con el trámite ejecutivo y efectúe las solicitudes del caso.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

REQUERIR al (a) apoderado (a) de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la continuidad del proceso dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de no hacer pronunciamiento se procederá al archivo administrativo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

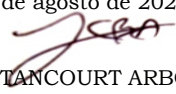
Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 113 del día de hoy 2 de agosto de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de julio de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: RAMIRO CAMACHO FLOREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-00956-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$100.000,00
TOTAL:	\$100.000,00

Son: cien mil pesos (\$100.000,00) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de julio de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: RAMIRO CAMACHO FLOREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-00956-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1269
Santiago de Cali, 30 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali revocó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 113 del día de hoy 2 de agosto de 2021
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

VGT



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, emitió decisión de fondo respecto del conflicto de competencia suscitado entre esta dependencia judicial y el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA SENEIDA HERRERA AGUDELO
DEMANDADOS: CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES SAS
ESE RED DE SALUD LADERA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1270
Santiago de Cali, 30 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia No.76 del 15 de julio de 2021, resolvió de fondo el conflicto de competencia suscitado entre esta dependencia judicial y el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, declarando competente para conocer el presente asunto a este despacho.

Así las cosas, asumido el presente asunto, se observa que la señora MARIA SENEIDA HERRERA AGUDELO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES SAS y ESE RED DE SALUD LADERA, sin que la misma reúna los requisitos establecidos en los artículos 74 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar la demanda al procedimiento ordinario laboral de única instancia, dirigirla al juez laboral de única instancia, e identificar la clase de proceso.

2. En el acápite denominado “*HECHOS*”

- El hecho 3 contiene varias circunstancias fácticas que deberán ser formuladas de manera separada.
- Los hechos 5 y 6 contienen apreciaciones y conclusiones subjetivas y de derecho y no un supuesto fáctico.

3. En el acápite denominado “*PRETENSIONES*”:

- Deberá precisar respecto de cuál de las demandas erige sus pretensiones. En caso pretender la condena en contra de ambas entidades debe explicar los motivos y bajo qué figuras jurídicas enmarca su pretensión, pues los hechos y las razones de derecho no desarrollan este aspecto.
- La pretensión segunda deberá ser cuantificada.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

4. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda, y presente los cálculos de cada una de sus pretensiones.

5. En el acápite de pruebas documentales indica que aporta historia laboral fondos privados, sin embargo, los documentos aportados a folios 30 a 38, no se observa que emanen de alguna administradora de fondos de pensiones, por tal motivo deberá aclarar si se trata de un cálculo propio o aportar el documento emanado de alguna entidad de la seguridad social, en caso contrario, solo se entenderá como historia laboral de fondos privados el documento visible a folio 39.

6. Deberá aportar la reclamación administrativa respecto de ESE RED DE SALUD LADERA, conforme lo dispuesto en el art. 26 numeral 5° y 6 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia No.76 del 15 de julio de 20210.

SEGUNDO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por MARIA SENEIDA HERRERA AGUDELO, en contra de CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES SAS y ESE RED DE SALUD LADERA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°113 del día de hoy 2 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada; adicionalmente, en providencia precedente se requirió a la parte activa. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ALFONSO BONILLA CEBALLOS
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2014-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1273

Santiago de Cali, 30 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 83 a 95) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazarán de plano.

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comentario será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comentario, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo *«a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Por otro lado, observa el despacho que fue aportada por la parte demandada la resolución N° SUB 47185 del 28 de febrero de 2018, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto N° 1430 del 7 de junio de 2019 (f.º 82), sin que a la fecha se pronunciara al respecto, razón por la cual el despacho en aplicación del principio de la buena fe, y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la legalidad del mentado acto administrativo y en tal sentido se declarará el pago parcial de las obligaciones perseguidas en el asunto de autos.

En este orden de ideas, se tiene que no queda suma alguna pendiente de cancelar a favor del (la) señor (a) ALFONSO BONILLA CEBALLOS por concepto de incremento pensional, quedando pendiente por cancelar únicamente el valor correspondiente a la condena en costas procesales.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Ahora bien, no sería posible ordenar el embargo de las sumas pendientes, pues respecto a las costas procesales opera el beneficio de inembargabilidad sobre las cuentas de la entidad ejecutada COLPENSIONES, dado que sus recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, lo anterior conforme a lo normado en el art. 594 CGP.

Así mismo, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso data del 25 de junio de 2019, en otros términos, han transcurrido más de 2 años y 1 mes en los que no ha acreditado ningún interés en el trámite del proceso por parte del ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad de continuar con el trámite hasta que la parte activa indique si desea continuar con el proceso ejecutivo y se pronuncie respecto a las obligaciones insolutas que no pueden ser perseguidas a través del embargo de cuentas bancarias que tienen beneficio de inembargabilidad, en esa medida se requerirá al (a) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto a si desea continuar con el trámite ejecutivo y efectúe las solicitudes del caso.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR el pago parcial de las obligaciones por ejecutar dentro del presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- REQUERIR al (a) apoderado (a) de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la continuidad del proceso dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de no hacer pronunciamiento se procederá al archivo administrativo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 112 del día de hoy 2 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole la falta de actividad por parte del ejecutante. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: FERNEY ANTONIO DIAZ GONZÁLEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-713-2015-00564-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274

Santiago de Cali, 30 de julio de 2021.

Visto el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que el crédito en el caso concreto es de \$385.000 por concepto de costas procesales fijadas en la presente ejecución, tal como fue determinado mediante auto 7350 del 22 de noviembre de 2017 (f.º 44).

En ese sentido, no sería posible ordenar el embargo de las sumas pendientes, pues respecto a las costas procesales opera el beneficio de inembargabilidad sobre las cuentas de la entidad ejecutada COLPENSIONES, dado que sus recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, lo anterior conforme a lo normado en el art. 594 CGP.

Así mismo, se observa que la última actuación surtida por parte del ejecutante dentro del proceso data del 27 de enero de 2020, en otros términos, han transcurrido más de 1 año y 6 meses en los que no ha acreditado ningún interés en el trámite del proceso por parte del ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad de continuar con el trámite hasta que la parte activa indique si desea continuar con el proceso ejecutivo y se pronuncie respecto a las obligaciones insolutas que no pueden ser perseguidas a través del embargo de cuentas bancarias que tienen beneficio de inembargabilidad, en esa medida se requerirá al demandante para que se pronuncie respecto a si desea continuar con el trámite ejecutivo y efectúe las solicitudes del caso.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN quien a su vez SUSTITUYE poder al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA y al estar ajustados a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: REQUERIR al señor FERNEY ANTONIO DIAZ GONZÁLEZ en calidad de ejecutante para que se pronuncie sobre la continuidad del proceso dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

en caso de no hacer pronunciamiento se procederá al archivo administrativo del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN como abogado (a) principal.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA, como abogado (a) SUSTITUTO (a) tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

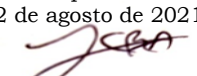
El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 113 del día de hoy 2 de agosto de 2021.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que a la fecha se desconoce si la entidad accionada dio cumplimiento a la sentencia que se ejecuta. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: ARTURO GARCÍA ESCOBAR Y OTRO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-00366-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275

Santiago de Cali, 30 de julio de 2021.

Visto el informe que antecede, se observa que hasta la fecha ninguna de las partes allegó soporte alguno, que dé cuenta del cumplimiento parcial de la obligación, en procura de garantizar el debido proceso, el erario de la entidad ejecutada y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, se requerirá a COLPENSIONES con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia No. 69 del 7 de marzo de 2017, proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el No. 76001-4105-712-2015-01049-00. Además, deberá aportar copia del respectivo acto administrativo y la constancia de pago si existiere.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

REQUERIR a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, un informe sobre el cumplimiento de la sentencia No. 69 del 7 de marzo de 2017, proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el No. 76001-4105-712-2015-01049-00 promovido por el (la) señor (a) ARTURO GARCÍA ESCOBAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.620.041, objeto de la presente ejecución. Además, deberá aportar copia del respectivo acto administrativo y la constancia de pago si existiere.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 113 del día de hoy 2 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada; de otro lado, se advierte falta de actividad por parte del ejecutante. Sírvasse proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: NELSON CUERO VALLEJO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-712-2014-00812-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 74 a 86) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazaran de plano.

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Al respecto, se indica que la petición en comentario será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comentario, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: “*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*”. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

De otro lado y una vez revisado el expediente, se advierte que el crédito en el caso concreto es de \$426.981 por concepto de costas procesales fijadas en la presente ejecución, tal como fue determinado mediante auto 195 del 19 de enero de 2018 (f.º 72).

En ese sentido, no sería posible ordenar el embargo de las sumas pendientes, pues respecto a las costas procesales opera el beneficio de inembargabilidad sobre las cuentas de la entidad ejecutada COLPENSIONES, dado que sus recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, lo anterior conforme a lo normado en el art. 594 CGP.

Así mismo, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso data del 22 de enero de 2018, en otros términos, han transcurrido más de 3 años y 6 meses en los que no ha acreditado ningún interés en el trámite del proceso por parte del ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad de continuar con el trámite hasta que la parte activa indique si desea continuar con el proceso ejecutivo y se pronuncie respecto a las obligaciones insolutas que no pueden ser perseguidas a través del embargo de cuentas bancarias que tienen beneficio de inembargabilidad, en esa medida se requerirá al (a) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto a si desea continuar con el trámite ejecutivo y efectúe las solicitudes del caso.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al (a) apoderado (a) de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la continuidad del proceso dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de no hacer pronunciamiento se procederá al archivo administrativo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 113 del día de hoy 2 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: MADERAS Y ACABADOS SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00334-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1279

Santiago de Cali, 30 julio de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la sociedad MADERAS Y ACABADOS SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la ejecutada MADERAS Y ACABADOS SAS (f.° 17 a 21), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 12 a 16).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme los documentos presentados como título base de recaudo fueron el requerimiento realizado por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA al señor MADERAS Y ACABADOS SAS, y la liquidación de dichos aportes, que constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, solo fue aportado al plenario constancia de envío al aquí ejecutado, sin de que dicha documental se posible extraer evidencia de su recepción efectiva (f.° 26), lo que no permite la constitución de un título complejo idóneo, pues carece del requerimiento de cobro debidamente diligenciado y notificado al accionado.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la accionante para que aporte una copia legible y clara de la guía de **entrega** del requerimiento de cobro a la demandada, en caso de no cumplir con tal carga el despacho se abstendrá de librar el correspondiente mandamiento de pago. Para cumplir con tal exigencia se

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

otorga a la parte ejecutante el término de 5 días hábiles.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante que aporte con destino al proceso una copia legible y clara de la guía de entrega del requerimiento de cobro al demandado, en caso de no cumplir con tal carga el despacho se abstendrá de librar el correspondiente mandamiento de pago. Para cumplir con tal requerimiento le otorga a la parte pasiva el término de 5 días hábiles.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 113 del día de hoy 2 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que reposa constancia de pago de las costas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: LUIS ANTONIO MALLAMA VERA
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2021-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1280

Santiago de Cali, 30 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y conforme la constancia de pago que obra en la cuenta judicial del despacho, la cual fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹, se advierte que la ejecutada consignó un depósito judicial por valor de \$748.000, el cual corresponde al valor de las costas del proceso ordinario que se ejecutan en esta acción, por tanto, se ordenará el pago al ejecutante.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

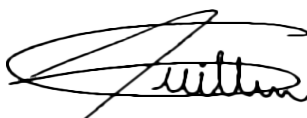
PRIMERO.- ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante del título judicial N° 469030002303281 por valor de \$748.000 suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor EINER SAMIR ESPAÑA SILVA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 113 del día de hoy 2 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)